

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 009/2012

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, A 03 DE FEBRERO
DE 2012

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXV de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 19 fracción II, 21 y 22 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1º y 3º del Código de Asistencia Social, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento para el Funcionamiento de Albergues para Menores de Edad, Adultos Mayores, Incapaces o con Discapacidad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES PARA MENORES DE EDAD, ADULTOS MAYORES, INCAPACES O CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el artículo 1º fracción IV del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, regulando el funcionamiento de los albergues públicos o privados que tengan bajo su custodia a menores de edad o adultos en términos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Las disposiciones de este Reglamento tienen como finalidad el respeto de los derechos y garantizar la seguridad física, emocional y jurídica de los menores de edad, o adultos que se encuentren bajo el resguardo de albergues públicos o privados, por lo que no podrán ser interpretadas en forma restrictiva respecto de los derechos e intereses superiores de la niñez ni en desconocimiento de los derechos de los adultos.

Lo dispuesto en este Reglamento será aplicable, en lo conducente, a los adultos.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Adultos: indistintamente, a los adultos incapaces, mayores o con discapacidad que se encuentren bajo el resguardo de albergues públicos o privados.

II. Adulto Incapaz: aquél hombre o mujer mayor de edad que mediante sentencia ejecutoriada haya sido declarado judicialmente como incapaz;

- III. Adultos Mayores: aquél hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad, en los términos de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco;
- IV. Albergue: los hospicios, casas hogar, orfanatos, refugios, estancias, incluidas o cualquier otra denominación que se dé a los servicios de asistencia social, bien sean públicos o privados, que tengan bajo su custodia, ya sea temporal o definitiva, a los beneficiarios, en los términos y bajo las condiciones contempladas en el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;
- V. Beneficiarios: a los menores de edad, adultos incapaces, mayores de edad o con discapacidad que se encuentren bajo el resguardo de albergues públicos o privados;
- VI. Código: el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco;
- VII. Código Civil: el Código Civil del Estado de Jalisco;
- VIII. Código de Procedimientos: el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;
- IX. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Familia;
- X. Consejo Municipal: indistintamente, al Consejo Municipal o Intermunicipal de Familia de los municipios del Estado de Jalisco, según corresponda;
- XI. Director: a la persona que, bajo cualquier denominación que se le dé a su cargo, sea la responsable de dirigir un albergue;
- XII. DIF Estatal: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
- XIII. DIF Municipal: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio del Estado;
- XIV. IJAS: el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;
- XV. Instituto: el organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense del Adulto Mayor;
- XVI. Menores de Edad: a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren en calidad de abandonados o expósitos; que tengan que ver en investigaciones del ministerio público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato; en razón de la custodia temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en los términos de este Reglamento; o por cualquier otra de las causas establecidas en la Ley, se encuentren internados en algún albergue;
- XVII. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco;
- XVIII. Procuraduría Social: la Procuraduría Social del Estado de Jalisco;
- XIX. Protección Civil: la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos o el respectivo ente homólogo de cada municipio del Estado, según corresponda;
- XX. Registro Estatal: el Registro Estatal de Asistencia Social;
- XXI. Reglamento: el presente Reglamento para el Funcionamiento de Albergues para Menores de Edad, Adultos Mayores, Incapaces o con Discapacidad del Estado de Jalisco;
- XXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Humano del Estado de Jalisco;
- XXIII. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social; y

XXIV. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Asistencia Social.

Artículo 4º. Las disposiciones del Reglamento se emplearán sin perjuicio de los demás ordenamientos legales que sean aplicables.

Artículo 5º. Cuando se haga mención de algún artículo se entenderá que es de este Reglamento, salvo señalamiento en contrario.

Capítulo II De las Atribuciones

Sección Primera De las Atribuciones de la Secretaría

Artículo 6º. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Supervisar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios en los albergues;

II. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la administración pública, bien sea federal, estatal o municipal;

III. Notificar a la autoridad competente las irregularidades de que tenga conocimiento sobre el funcionamiento de los albergues;

IV. Establecer el registro único de los menores de edad albergados, así como de los adultos, para integrarlo al Sistema de Información y, con la participación del DIF Estatal y del IJAS, promover ante los municipios mecanismos para el intercambio de información en la materia;

V. Instaurar y coordinar el Registro Estatal; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7º. De conformidad con los artículos 11 y 12 del Código, la Secretaría se coordinará con el DIF Estatal, el Consejo Estatal, el IJAS, el Hogar Cabañas, el Instituto, la Procuraduría y la Procuraduría Social para la actualización del Sistema de Información y del Registro Estatal, en su caso, para la debida actualización del registro, ingreso, cambio de situación jurídica o cualquier otra incidencia respecto de los menores de edad en los albergues, sean públicos o privados y, en su caso, de los adultos.

De igual forma, la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes, promoverá la celebración de convenios con las dependencias y entidades municipales, para efecto de lo señalado en el párrafo anterior.

Sección Segunda De las Atribuciones del DIF Estatal

Artículo 8º. Son atribuciones del DIF Estatal, por conducto del Consejo Estatal:

I. Inscribir de inmediato, a los menores de edad y adultos, en el registro correspondiente, así como actualizarlo constantemente, para integrar esa información al Sistema de Información;

II. Promover la capacitación y profesionalización continua del personal de los albergues y suscribir los convenios que sean necesarios para tal efecto;

III. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que, en el ejercicio de sus funciones, detecte en el funcionamiento de los albergues;

IV. Realizar visitas a los albergues, en coordinación con las instancias que correspondan, para supervisar las condiciones en que se encuentran los menores de edad o adultos; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera De las Atribuciones del IJAS

Artículo 9º. Son atribuciones del IJAS, por conducto de su Secretario y Procurador Jurídico:

I. Resolver las consultas que formulen quienes pretendan establecer algún albergue privado en el Estado de Jalisco;

II. Otorgar el registro a los albergues privados que se integren al Sistema Estatal a través de la operación de albergues privados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables;

III. Llevar el registro, control y actualización de la relación de albergues cuya operación haya autorizado;

IV. Establecer los lineamientos y las medidas de control para llevar a cabo la supervisión y vigilancia de los albergues;

V. Realizar y coordinar las visitas a los albergues para supervisar la infraestructura de los inmuebles y personal que presta sus servicios;

VI. Realizar visitas a los albergues, en coordinación con las autoridades competentes, para supervisar las condiciones en que se encuentran los beneficiarios;

VII. Autorizar el reglamento interno y el programa de atención e intervención de los albergues, así como sus modificaciones, y publicarlos en la página de Internet del propio IJAS;

VIII. Emitir recomendaciones a los albergues a fin de mejorar su servicio;

IX. Suspender temporal o definitivamente el registro a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando algún albergue deje de cumplir con sus fines asistenciales;

X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que se detecten en el funcionamiento de los albergues; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sección Cuarta De las Atribuciones del Instituto Jalisciense del Adulto Mayor

Artículo 10. El Instituto, de conformidad la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con las instancias competentes para llevar a cabo la supervisión a los albergues en materia de adultos mayores; y

II. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta De las Atribuciones de la Procuraduría Social

Artículo 11. Son atribuciones de la Procuraduría Social:

- I. Practicar visitas de inspección a las instituciones de asistencia social que alberguen a niñas, niños o adolescentes, incapaces o adultos mayores con el fin de garantizar el respeto de sus derechos;
- II. Coordinarse con otras autoridades competentes a efecto de realizar visitas de inspección de manera conjunta y en apoyo y auxilio de unas con las otras;
- III. Remitir las observaciones formuladas como resultado de las visitas a las autoridades competentes para su atención; y,
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sección Sexta
De las Atribuciones de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 12. Son atribuciones de la Procuraduría, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

- I. Cuando la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia, ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor;
- II. En los casos de la fracción anterior, ordenar el resguardo del menor en un albergue autorizado, poniéndolo a disposición del Consejo Estatal o del Hogar Cabañas, en su caso; y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III
De los Requisitos y Obligaciones de los Albergues

Sección Primera
De los Requisitos

Artículo 13. Los albergues, para su legal funcionamiento, deberán formar parte del Sistema Estatal, lo cual se perfeccionará y acreditará a través de la constancia de registro que al efecto otorgue el IJAS, junto con sus respectivas renovaciones, de conformidad y bajo las condiciones establecidas en el Código, este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

El trámite para la obtención de dicho registro ante el IJAS no generará ningún tipo de contribución.

Artículo 14. Para obtener el registro a que se refiere el artículo anterior, los albergues deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica;
- II. Disponer de un inmueble para la prestación de los servicios del albergue, lo cual se acreditará a través de la escritura pública correspondiente o contrato que garantice el uso del mismo;
- III. Contar con personal que cumpla con el perfil idóneo para las actividades o responsabilidades que realizarán, y que tengan título profesional o constancia que acredite tener los conocimientos para el desempeño de su encargo;
- IV. Disponer de los recursos económicos y materiales para garantizar la prestación del servicio;
- V. Contar con el dictamen favorable de la instancia competente en materia de protección civil y bomberos sobre el inmueble en que se prestarán los servicios del albergue;

VI. Poseer las licencias, permisos o avisos de inicio de operación, según corresponda, de las autoridades municipales y sanitarias, así como las demás autorizaciones que sean necesarias para la prestación del servicio; y

VII. Presentar ante el IJAS, para su aprobación, un proyecto de reglamento interno y un programa de atención e intervención.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 15. Son obligaciones de los albergues:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en el Código y este Reglamento para integrarse y permanecer en el Sistema Estatal;

II. Fijar en un lugar visible para el público, dentro de las instalaciones del albergue, la constancia vigente de registro en el Sistema Estatal;

III. Instaurar un registro de los menores de edad o adultos que tengan bajo su custodia y remitir esa información al Consejo Estatal o al Consejo Municipal, según corresponda, junto con sus actualizaciones permanentes, para integrarlo al respectivo registro, en los términos del artículo 6 fracción IV;

IV. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los menores de edad o adultos;

V. Tener un reglamento interno y un programa de atención e intervención aprobados por el IJAS, los cuales deberán estar en un lugar visible al público en las instalaciones del albergue;

VI. Colaborar con el IJAS en el ejercicio de sus facultades de vigilancia;

VII. Informar a la autoridad competente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de un menor de edad o adulto bajo su custodia;

VIII. Contar con asesoría profesional en materia jurídica, psicológica y de trabajo social;

IX. Proporcionar a los menores de edad o adultos el auxilio necesario para el mantenimiento y recuperación de su salud física y psíquica; y

X. Las demás que se establezcan en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Los Directores de los albergues son los responsables de garantizar la integridad física y emocional de los menores de edad que tengan bajo su custodia, así como de los adultos.

Artículo 17. El reglamento interno de cada albergue deberá contener, cuando menos:

I. Los requisitos de admisión;

II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan a su cargo a los menores de edad, de ser el caso;

III. El horario de actividades educativas, recreativas, de alimento, de aseo, de terapia, de salidas y de servicios médicos;

IV. Los horarios para la visita y convivencia de los menores de edad con sus padres y demás familiares. Dicha convivencia sólo podrá limitarse en los casos en que exista restricción judicial o, en su caso, ministerial en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco;

V. Las épocas y circunstancias en que los menores de edad podrán convivir con sus benefactores, en términos del artículo 562 párrafo segundo del Código Civil;

VI. Los casos y las condiciones bajo las cuales se podrán permitir salidas temporales a los menores de edad, sujetándose a lo establecido en el artículo 57;

VII. Las correcciones disciplinarias para los menores de edad, que estarán basadas en estímulos de respuesta.

Las correcciones disciplinarias nunca consistirán en maltrato físico o psicológico, atendiendo siempre a los principios consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás disposiciones que resulten aplicables;

VIII. Las medidas de disciplina para el personal operativo; y

IX. Los demás requisitos establecidos en este Reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo IV Del Funcionamiento de los Albergues

Sección Primera De las Instalaciones

Artículo 18. Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los menores de edad o adultos la seguridad y el espacio idóneo de acuerdo a sus edades, sexo y condición física o mental.

Artículo 19. Todo albergue deberá fijar en el exterior del domicilio autorizado, de manera visible, su denominación o razón social, nombre del Director, número de registro ante el IJAS, horario de atención y números telefónicos.

Artículo 20. El inmueble en que presten el servicio de albergue deberá contar, por lo menos, con las siguientes áreas:

I. Cocina;

II. Área de almacenamiento y conservación de alimentos;

III. Comedor;

IV. Dormitorios;

V. Sanitarios;

VI. Descanso, estudio y esparcimiento;

VII. Espacio para la atención médica o psicológica; y

VIII. Área de lavandería y ropería.

Artículo 21. Los albergues deberán contar con áreas divididas para ser destinados a un fin específico, debiendo evitarse en todo momento el hacinamiento.

Todas las áreas deberán estar aseadas y limpias para el sano desarrollo de los menores de edad o adultos.

Sección Segunda De la Seguridad

Artículo 22. Los Directores de los albergues son responsables de garantizar la integridad física y emocional de los menores de edad o adultos que tengan bajo su custodia. El Director de cada albergue deberá contar con un perfil específico para el desempeño de dicha función y tener experiencia, formación académica o profesional, conocimientos para el puesto o habilidades administrativas, directivas, principios y valores éticos.

Asimismo, deberá contar con una evaluación psicológica.

No podrán ser Directores, titulares o encargados o parte del personal o voluntario quienes hayan sido condenados por los delitos en contra (sic) las personas.

Artículo 23. Todas las instituciones de salud públicas que cuenten con las áreas especializadas correspondientes podrán emitir la evaluación psicológica materia del Reglamento.

En el caso de las instituciones de salud privadas, sólo serán válidas las evaluaciones psicológicas expedidas por aquéllas que hayan sido certificadas por las instancias competentes, de conformidad con el Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica. Preferentemente, los evaluadores deberán contar con certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales en la disciplina de la salud que corresponda, de conformidad con la Ley General de Salud en materia de recursos humanos para los servicios de salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Será a cargo del interesado el pago de las cuotas de recuperación, honorarios y demás gastos que se generen en las instituciones de salud, bien sean públicas o privadas, para la obtención de la evaluación psicológica a que se refiere este Reglamento.

Artículo 25. Los albergues deberán someterse a las inspecciones que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las dependencias y entidades competentes, bien sean federales, estatales o municipales.

Artículo 26. Los albergues tendrán la obligación de contar con material de primeros auxilios.

Artículo 27. El Director será responsable de las acciones u omisiones que, en perjuicio de los menores de edad o adultos, lleve a cabo el personal del albergue.

El personal de los albergues deberá mantener lejos del alcance de los menores de edad o adultos, instrumentos, objetos y sustancias peligrosas.

Sección Tercera Del Personal

Artículo 28. El número de personas que presten sus servicios en cada albergue será determinado por las necesidades propias del albergue atendiendo a la cantidad de menores de edad o adultos a su cargo, escuchando la opinión del IJAS.

Artículo 29. El personal de los albergues deberá asistir a los cursos desarrollados e impartidos por el IJAS, en coordinación con el DIF Estatal, el DIF Municipal, el Consejo Estatal o el Consejo Municipal, según corresponda, así como del Instituto, la Procuraduría y la Procuraduría Social.

Artículo 30. El IJAS y demás autoridades competentes en la supervisión y vigilancia de los albergues, en todo momento, podrán hacer recomendaciones a los Directores cuando, a su juicio, algún miembro del personal implique un peligro inminente para la seguridad de los albergados.

Capítulo V De los Menores de Edad en los Albergues

Sección Primera

Del Ingreso de los Menores de Edad a los Albergues

Artículo 31. Los albergues únicamente recibirán a menores de edad derivados por las siguientes autoridades:

- I. La Procuraduría;
- II. La Delegación de la Procuraduría General de la República; y
- III. Los que sean remitidos por la autoridad judicial correspondiente.

Cuando por las circunstancias particulares del caso, el DIF Estatal, el DIF Municipal, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales, el IJAS o la Procuraduría Social, tengan a algún menor de edad en condiciones del ejercicio de la custodia institucional, y no estén en posibilidades de presentar la denuncia correspondiente, podrán llevar a cabo la remisión provisional del mismo a un albergue, debiendo presentar dicha denuncia dentro del día hábil siguiente ante la autoridad competente.

Artículo 32. Para el caso del ingreso de algún menor de edad a un albergue con motivo de la custodia voluntaria a la que hace referencia el artículo 565 del Código Civil, quienes ostenten la patria potestad o tutela, deberán de solicitar dicho ingreso satisfaciendo los requisitos señalados en el artículo 34.

Sección Segunda Del Registro de los Menores de Edad

Artículo 33. En el momento en que algún menor de edad ingrese a algún albergue, aquél deberá ser incluido en el registro de los menores de edad que tenga bajo su cargo, e inmediatamente remitir dicha actualización al Consejo Estatal o al Consejo Municipal, según corresponda.

Artículo 34. Para el ingreso de algún menor a un albergue, la orden de ingreso deberá ser por escrito de la autoridad que lo derive, dirigido al Director del albergue, la cual deberá contener:

- I. Fecha y hora de derivación;
- II. Nombre del menor;
- III. Nombre de la autoridad que canaliza, especificando nombre, firma y cargo del responsable de dicha canalización;
- IV. Fotografía reciente del menor, señas particulares y huellas dactilares recientes;
- V. Nombre de los padres del menor, familiar, amigo cercano o solicitante, según sea el caso;
- VI. Domicilio del menor o de los familiares, amigos cercanos o del solicitante;
- VII. Las razones por las que se ordenó el ingreso;
- VIII. Una relación de los documentos que se acompañan, de contar con ellos:
 - a) Acta de nacimiento. A falta de ésta el albergue solicitará por escrito a la autoridad remitente que provea conforme corresponda;
 - b) Copia de la denuncia correspondiente, de ser el caso;
 - c) Examen médico o valoración médica expedida por alguna institución pública y, de ser el caso, el parte médico de lesiones o la fe ministerial de la constitución o estado físico aparente del menor;
 - d) Cartilla de vacunación;

e) Cartilla del seguro popular o del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

f) Certificado de estudios.

IX. Nombre, firma, datos de identificación y cargo de la persona que presente al menor; y

X. Pertenencias y valores del menor.

La falta de algún requisito no será impedimento para la recepción del menor de edad o adulto en el albergue, subsistiendo la obligación de la autoridad o del director del albergue, según sea el caso, de integrar el expediente completo.

Lo dispuesto en las fracciones que anteceden será aplicable, en lo conducente, a los ingresos que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 32.

Artículo 35. Al recibir al menor en el albergue, en la orden de ingreso se deberá hacer constar el nombre, firma y cargo de la persona que lo recibe, debiendo mostrar identificación oficial.

Artículo 36. Por cada menor que se encuentre en algún albergue, éste deberá integrar un expediente que contendrá los documentos que amparen esa información y, en su caso, acrediten los requisitos señalados en el artículo 32.

Artículo 37. Los albergues deberán remitir mensualmente al Consejo Estatal o al Consejo Municipal, según corresponda, una relación por escrito debidamente actualizada sobre cualquier incidencia respecto de los menores de edad, para su integración al Sistema de Información.

La Secretaría establecerá y promoverá mecanismos de coordinación para que cuando dicho informe sea entregado a los Consejos Municipales, éstos entreguen al Consejo Estatal una copia del mismo dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente.

Artículo 38. Como excepción al artículo anterior, se deberá informar inmediatamente al Consejo Estatal o al Consejo Municipal que corresponda, cualquiera de los siguientes casos:

- I. El ingreso de algún menor de edad al albergue;
- II. El egreso de algún menor de edad del albergue;
- III. La fuga de algún menor de edad del albergue; y
- IV. El fallecimiento de un menor de edad.

En dichos informes se deberá expresar, cuando menos, la hora y fecha del suceso, el nombre del menor y su número de expediente, el nombre de la autoridad o particular que llevó a cabo el ingreso del menor de edad.

En los casos de la fracción IV de este artículo, el IJAS, en coordinación con el Consejo Estatal o el Consejo Municipal competente, deberá revisar a la brevedad posible los antecedentes y documentos que den respaldo al reporte de que se trate.

Artículo 39. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Estatal, establecerá mecanismos electrónicos para la recepción de la información señalada en este Reglamento, así como los formatos físicos o electrónicos correspondientes.

Sección Tercera Del Egreso de los Menores de Edad de los Albergues

Artículo 40. Los menores de edad pueden ser egresados definitivamente del albergue únicamente por:

- I. Cumplir la edad máxima según el perfil de atención;
- II. Orden de la autoridad competente;
- III. Las custodias autorizadas por el juez que corresponda.
- IV. Para ser canalizados a otro albergue por la autoridad responsable;
- V. A solicitud del director del albergue, previa autorización del Consejo Estatal o del Consejo Municipal, según corresponda, para que sea canalizado a otro albergue que sea más acorde con el perfil del menor de edad; y
- VI. Cuando, a criterio del Consejo Estatal o del Consejo Municipal, según corresponda, y en beneficio del menor, éste no se adapte o no pueda ser atendido apropiadamente en un albergue, para ser canalizado a otro albergue.

Artículo 41. Los egresos definitivos de los menores de edad serán por escrito elaborado y firmado por el Director del albergue, el cual deberá contener:

- I. Fecha del egreso;
- II. Nombre del menor y número de su expediente;
- III. Causa del egreso, la cual deberá estar respaldada en términos del artículo 40;
- IV. Tiempo de estancia;
- V. Nombre del familiar, autoridad u organismo al que se canaliza el menor;
- VI. Fotografía reciente del menor, señas particulares y huellas dactilares recientes;
- VII. Copia del registro de ingreso del menor;
- VIII. Los documentos a que se refiere el artículo 34 fracción VIII;
- IX. Nombre, firma, cargo y datos de identificación de la persona que realiza la entrega del menor; y
- X. Pertenencias y valores del menor.

En todos los casos se deberá dejar constancia del nombre, firma y cargo del representante de la organización, autoridad o familiar que recibe el menor, así como copia de su identificación oficial y, en su caso, del documento que lo acredite.

Artículo 42. Todo albergue que egrese a un menor en forma definitiva, deberá conservar por cinco años un duplicado del expediente completo del menor, así como el registro de egreso en duplicado con firmas autógrafas.

Artículo 43. La autorización de egresos temporales a los menores de edad para convivir con sus padres, familiares y demás personas permitidas por la ley, así como en los casos de extrema urgencia, quedará sujeto a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 44. Los egresos temporales de los menores de edad deberán ser por escrito e integrarse al expediente del menor, y encontrarse firmado por el Director del albergue, el cual deberá contener:

- I. Fecha del egreso;
- II. Nombre del menor y número de su expediente;

III. Causa del egreso y la duración autorizada del mismo;

IV. Nombre, firma y datos de identificación de la persona que tendrá bajo su responsabilidad al menor; y

V. Al momento del reingreso del menor, el Director del albergue deberá dejar constancia de ello, expresando el día y hora de dicho reingreso.

Artículo 45. En el caso del cierre provisional o definitivo del albergue por decisión de los directivos de éste, el Director deberá notificarlo al IJAS, cuando menos con quince días de anticipación a dicho cierre, para que en coordinación con las instancias competentes lleven a cabo las acciones que sean necesarias para salvaguardar los intereses de los menores de edad. En casos urgentes esa notificación deberá realizarse de manera inmediata.

Cuando el cierre provisional o definitivo del albergue sea con motivo de una resolución del IJAS o de otra autoridad competente, dicha autoridad deberá establecer en la propia resolución las medidas y acciones que, en coordinación con las instancias competentes, se implementarán para salvaguardar los intereses de los menores de edad.

Sección Cuarta De la Población del Albergue

Artículo 46. Los albergues podrán contar con el número de menores de edad que les permita su capacidad, la cual estará determinada por el mobiliario que posea y por la superficie de sus instalaciones.

Artículo 47. Los albergues podrán admitir a menores de edad de diferente sexo y edad, siempre y cuando cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad.

Artículo 48. Los dormitorios deberán contar con una cama para cada menor y en los albergues mixtos deberán contar, invariablemente, con dormitorios separados para cada sexo.

Artículo 49. Cada albergue deberá contar con lo necesario para proporcionar a los menores de edad primeros auxilios y atención médica básica.

Artículo 50. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de los menores de edad para evitar enfermedades.

Artículo 51. En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los menores de edad, los albergues deberán tomar las medidas prudentes para evitar el contagio. En los casos estipulados por las disposiciones sanitarias aplicables, notificar a las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 52. Los menores de edad deberán asistir al grado escolar que les corresponda. Los Directores de los albergues se encargarán de realizar los trámites de inscripción y regularización de sus estudios en el plantel educativo que les asignen.

Para tal efecto, en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco deberá apoyar la realización de dichos movimientos escolares, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 53. Cuando los menores de edad deban recibir educación especial, los Directores de los albergues deberán tomar las medidas necesarias para que estos menores de edad sean inscritos en una escuela especial.

Capítulo VI De la Custodia

Artículo 54. Corresponde a los Directores la custodia institucional de los menores de edad que se encuentren en el respectivo albergue, en los términos de lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos.

En ningún caso y por ninguna circunstancia el albergue podrá delegar dicha custodia en terceras personas, ni siquiera de manera transitoria. Sólo en caso de que exista orden judicial se podrá transferir dicha custodia.

Artículo 55. Los Directores de los albergues deberán notificar al Consejo Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tengan conocimiento de que alguno de los menores de edad que se encuentre en el albergue, está en uno de los supuestos legales de la tutela institucional, a fin de que se avoque al ejercicio de dicho encargo.

En esos casos, cuando de los hechos que motivaron la tutela institucional se desprendan hechos que puedan ser constitutivos de delito, los Directores también estarán obligados a realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 56. El Consejo Estatal o el Consejo Municipal, según sea el caso, deberá remitir al albergue correspondiente copia de la resolución en la que se determine que aquél ejerce la tutela institucional a que se refiere el artículo 639 del Código Civil.

Artículo 57. Para la convivencia de los menores de edad con las personas a las que se refiere el artículo 562 párrafo segundo del Código Civil, la misma deberá realizarse, preferentemente, dentro de las instalaciones del albergue.

Sólo en casos extraordinarios, bajo la absoluta y estricta responsabilidad del Director del albergue, dicha convivencia podrá realizarse fuera del albergue, debiéndose dejar la constancia del egreso temporal en los términos del artículo 44. En ningún caso dicha convivencia podrá exceder de doce horas.

Capítulo VII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 58. El IJAS, en coordinación con el Consejo Estatal o el Consejo Municipal realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, las visitas a que se refiere el presente capítulo, mismas que podrán iniciarse de oficio o con motivo de una queja.

Para el caso de las visitas realizadas por la Procuraduría Social y demás autoridades competentes, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en el presente Reglamento, salvo que existan ordenamientos especiales aplicables.

Artículo 59. Las visitas ordinarias se practicarán por lo menos una vez al año y tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En caso de queja, también podrán realizarse visitas extraordinarias en cualquier tiempo, limitándose al objeto para el cual se hayan ordenado pero, si al practicarse la diligencia se advierten otras irregularidades, se podrá ampliar la misma observándose, en lo conducente, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 60. Las visitas a los albergues se practicarán por mandamiento escrito que deberá expedir el Director General del IJAS, mismo que deberá estar fundado y motivado, en donde expresará el nombre del albergue y del Director del mismo registrado ante el IJAS, el de registro en el Sistema Estatal, el lugar donde deba llevarse a cabo, la especificación del tipo de visita y los documentos o soportes electrónicos y demás aspectos que han de revisarse.

Los agentes visitadores designados, actuarán conjunta o separadamente. Podrán ser substituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo, por quien ordenó la visita, debiéndose comunicar esta circunstancia al visitado.

Artículo 61. Las visitas, tanto las ordinarias como las extraordinarias, serán notificadas al Director del albergue previo al inicio del desahogo de la misma. En caso de no encontrarse se dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes espere al personal encargado de realizar dicha visita, con el apercibimiento que de no encontrarse el día y hora señalados la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 62. El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección y vigilancia, deberá acreditar tal carácter y estar provisto del documento oficial que lo autorice a practicarla, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el albergue que habrá de inspeccionarse, así como el objeto y el alcance de la diligencia.

Artículo 63. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con el Director del albergue o cualquier persona que labore en ese lugar, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, deberán identificarse.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 64. En caso de estar cerrado el albergue, el visitador, previo acuerdo fundado y motivado, con la intervención de dos testigos, podrá forzar cerraduras y dispondrá las medidas para la salvaguarda de los intereses de los albergados.

Artículo 65. El Director del albergue o, en su caso, la persona con la que se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores desde su inicio y hasta la terminación de ésta, el acceso a todas las áreas del albergue así como a la totalidad de los documentos, soportes electrónicos y demás objetos sobre los que deba practicarse la inspección.

Artículo 66. Los visitadores podrán obtener copia de la documentación que estimen necesaria, para que previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexas a las actas que al efecto se levanten.

Artículo 67. En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada por triplicado, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

I. Nombre, denominación o razón social del albergue;

II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

IV. Número y fecha de la orden que la motivó;

V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del Director del albergue, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Artículo 68. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Artículo 69. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 70. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al albergue, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en este capítulo; así como a proporcionar toda clase de información que le sea requerida y conduzca a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. Los visitadores y demás servidores públicos que conozcan del contenido de las actas, están obligados a guardar el secreto profesional respecto de los actos y documentos inspeccionados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Capítulo VIII De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 72. Cuando el IJAS, con motivo de una queja o de las visitas de inspección y vigilancia, considere que existan indicios de la existencia de violaciones al Código o a este Reglamento, incoará el procedimiento correspondiente haciendo del conocimiento del Director del albergue los actos u omisiones en que consistan tales violaciones, para que dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que estime conveniente o le sean requeridos.

Artículo 73. El IJAS dictará la resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción; los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los menores de edad o adultos; la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; así como el carácter intencional o no de la infracción si se trata de reincidencias.

Artículo 74. El IJAS podrá revocar definitivamente el registro en el Sistema Estatal, de conformidad con el Código.

Artículo 75. La revocación de dicho registro produce efectos de clausura del servicio en el albergue de que se trate.

Artículo 76. En el caso de revocación o de suspensión temporal o definitiva del registro de algún albergue en el Sistema Estatal, el IJAS adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los albergados.

Capítulo IX Del Recurso de Revisión

Artículo 77. En contra de las resoluciones que el IJAS dicte con base en el Código y el Reglamento, así como de las sanciones impuestas por violaciones a dichos ordenamientos, podrá

interponerse el recurso de revisión en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Instituto Jalisciense de Asistencia Social deberá expedir y publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y en su página de Internet, un reglamento interno y un programa de atención e intervención que será observado por aquellos albergues que no cuenten con dichos instrumentos aprobados por el propio Instituto Jalisciense de Asistencia Social en los términos de este Reglamento.

TERCERO. Los albergues dispondrán de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente, para regularizar los expedientes de los menores en los términos de este Reglamento, así como para llevar a cabo las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del mismo.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno y de Desarrollo Humano, así como del Procurador General de Justicia y la Procuradora Social, quienes lo refrendan.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

Víctor Manuel González Romero
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

CD Miguel Ángel García Santana
Secretario de Desarrollo Humano
(rúbrica)

Lic. Tomás Coronado Olmos
Procurador General de Justicia
(rúbrica)

Lic. Beatriz Eugenia Martínez Sánchez
Procuradora Social del Estado
(rúbrica)

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES PARA MENORES DE EDAD, ADULTOS MAYORES, INCAPACES O CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 3 DE FEBRERO DE 2012.

PUBLICACIÓN: 25 DE FEBRERO DE 2012. SECCIÓN IV.

VIGENCIA: 26 DE FEBRERO DE 2012.